REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00913

Conforme a los documentos aportados el 11 de marzo de 2024, que obran a numerales 27 a 30 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** como **CEDENTE** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU - QNT** como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0150b4580521d416aab503839f8fde2f4d774544bdd516e221204eb7c869581b**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No 2020-01189

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 13 de marzo de 2024, que obra a Pdf 48 a 50 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARTHA ISABEL MENDEZ VALLEJO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la demandante. (Pdf. 41 a 42, Cd. 01)

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eac1355b65a274e83885317501b69c46fd08c8d08c274bd3ace0c5d3fd4431**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-00465

Vistas las documentales allegadas el 14 y 15 de marzo de 2024, que obra a Pdf 24 a 25 y 27 a 28 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **NO TENER EN CUENTA** la **SUSTITUCIÓN** de poder allegada por la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, toda vez que mediante proveído proferido el pasado 29 de febrero se aceptó la renuncia presentada por la togada el 22 de febrero hogaño. (Pdf 23, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7d9c82f1aca45e7ac2b386616730a683d6cdb9baefd0cd793be1907ed9d96**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-01197

Vistas las documentales allegadas el 19 de diciembre de 2024, que obran a numerales 31 a 32 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a894b16d53146340ccf70bd033173ab459359896269b5f049d65d67ec49e7241**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-01249

Vistas las documentales aportadas el 11 de marzo de 2024, que militan a numerales 25 a 27 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S** quien a través del abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** actúa como apoderada judicial de la demandante, en virtud del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fbe03e1e73f8bd9ffc13572f172f836b8dace2fb79699384d25bf51e1e3b26**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01273

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito que milita a Pdf 27 a 28 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CALLE 13 No 10-21 DE ZIPAQUIRA**, con resultado **negativo**.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **ANTONIO VALENCIA QUINTERO** en la dirección **CARRERA 8A No 4-22 DE BOGOTÁ** y **CALLE 88 No 22A – 07 DE BOGOTÁ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac6992bd94c8315a0ce612d9bd85dd4056280c65e75410e02e2f321d61bea55**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01531

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora en escrito allegado el 11 de marzo de 2024, que militan a Pdf 21 a 22 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS RUIZ DONADO**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 55 No 45 - 16 IN 2 PT 2 Y 3 DE RIONEGRO ANTIOQUIA** y **CALLE 11 No 10 – 16 DE MEDELLIN ANTIOQUIA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 10, Pdf 02 y numeral 20 de este legajo.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CARRERA 8 No 8A- 28 PISO 2 MEDELLIN** y **CALLE 52C No 58C-30 RIONEGRO – ANTIOQUIA**, con resultado negativo. (Pdf. 06 y 08, Cd. 01).

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **JUAN CARLOS RUIZ DONADO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36392940dc88686640c1925d0f3a74b6837bc5dc89be5a3f8b9b61a4ab8d66**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01646**

En atención al escrito allegado el 8 de marzo de 2024, obrante a numerales 21 a 23 de la presente encuadernación, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 15 de noviembre de 2025.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el artículo 163 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45** hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c925e859149a8ae98a7fc8feba19b51ed316d56476ec2a63cbe4659630262984**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2021-01691
DEMANDANTE **:** CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO **:** CARLOS ALBERTO PRIETO VELÁSQUEZ y otros.

Teniendo en cuenta que **CARLOS ALBERTO PRIETO VELÁSQUEZ, JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO y RAMÓN ANTONIO SOTO GONZÁLEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO PRIETO VELÁSQUEZ, JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO** y **RAMÓN ANTONIO SOTO GONZÁLEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 2-180236, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 09 de septiembre de 2022, visto a numeral 33 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Numerales 44 a 49 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$560.000.00**, M/Cte. Tásense.

SEXTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante para su representación judicial. -Pdf. 03 y 51 a 52, Cd. 01-

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f81249045be488753bf5eb8fb4c95909ee69a87817c943fba1a0c6ec522c10a**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01691

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el numeral 1º de la providencia de 30 de octubre de 2023[1], donde no se tuvieron en cuenta las notificaciones remitidas a los ejecutados el 10 de abril de 2023, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES:

Señala el vocero judicial que,

> *Para dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho, es necesario resaltar que la notificación realizada a los demandados CARLOS ALBERTO PRIETO VELASQUEZ, JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO y RAMON ANTONIO SOTO GONZALEZ, se realizó conforme los presupuestos señalados en la Ley 2213 de 2022, adjuntando al mensaje de datos enviado los documentos pertinentes para lograr la efectiva notificación de los demandados (copia del mandamiento ejecutivo, de la demanda, de la subsanación y demás anexos) tal como se evidencia en el mencionado correo, el cual se copió al despacho.*

Resalta que,

> *La documental allegada en fecha 12 de octubre de 2023, es la constancia de recepción de notificación emitida por parte de Microsoft Outlook, el cual tal como se menciono en el escrito allegado adjunto en esa fecha, es la*

[1] Numeral 43 y 44 a 49, Cd. 01.

acreditación de recepción del mensaje de datos que conlleva los documentos adjuntos para hacer efectiva la notificación personal.

Por lo anterior, pide revocar el auto cuestionado, y en su lugar, resolver la notificación remitida a los demandados.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, numeral 9º del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la actora.

En efecto, se advierte al memorialista que las diligencias que aportó junto a su misiva de 12 de octubre de 2023, vistas en los numerales 36 a 39 del cuaderno principal, al momento de su calificación, carecían de la constancia de remisión de los anexos que deben acompañar cada una de las notificaciones, hecho que llevó a esta judicatura mediante auto de 30 de octubre de 2023 a no tenerlas en cuenta y a requerir a la sociedad demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. -Pdf. 36 a 39 y 43, Cd. 01-

Por tal razón, no es viable atender de manera positiva la intensión de revocar la providencia fustigada con las documentales aportadas el 03 de noviembre de 2023 -Pdf. 44 a 49, Cd. 01-, toda vez que, al momento de tomarse la decisión cuestionada el actor había omitido acreditar el envío de las reseñadas documentales a su contraparte.

En consecuencia, al no advertirse yerro alguno en la providencia ataca por el apoderado judicial de la demandante, este estrado judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 30 de octubre de 2022, por las razones de precedencia.

2-. **RESOLVER** en auto separado lo que en derecho corresponda a las diligencias de notificación y sus anexos, que fueran aportadas por la actora el 03 de noviembre de 2023, que militan a numerales 44 a 49 de este legajo.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea68559cbd6e6fc2b33097a5fb35feb465e06695a25278f76c000f0ff6b0a1b3**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01789

En vista del escrito allegado por la parte actora el 18 de septiembre y 22 de noviembre de 2023, que milita a numerales 22 a 23 del encuadernado principal, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

Primero-. ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **AVALES Y GARANTÍAS S.A.S** contra **DIANA ANDREA RINCÓN CABEZAS**.

Segundo-. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto y, en caso de existir remanentes y/o créditos de mejor derecho pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese.

Tercero-. PRACTICAR el desglose de los documentos base de la ejecución por parte de la secretaría y a costa de la parte demandante, dejando expresa constancia que la demanda fue retirada conforme a lo previsto en el artículo 92 y 116 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto-. Sin costas para las partes, por no aparecer causadas.

Quinto-. ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la abogada YEHIMI SOLEY NOVOA AVILA, al poder que le fuera conferido por la empresa demandante para su representación judicial**.**

Sexto-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

Séptimo-. Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59870ee6afc873deaa8eb89c3671c7cc1cc813223586a8dc09dfc3dff7fd9688**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01789

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 14 de diciembre de 2023 contra el numeral 1º y 3º del auto proferido el 07 de diciembre de la misma anualidad[1], por cuya virtud no se accedió al retiro de la demanda y se requirió a la demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

La recurrente plantea que si bien es cierto no se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora, también es cierto que radicó renuncia de la apoderada anterior y poder que le fuera conferido para representar a la demandante en el proceso de la referencia el día 18 de septiembre de 2023.

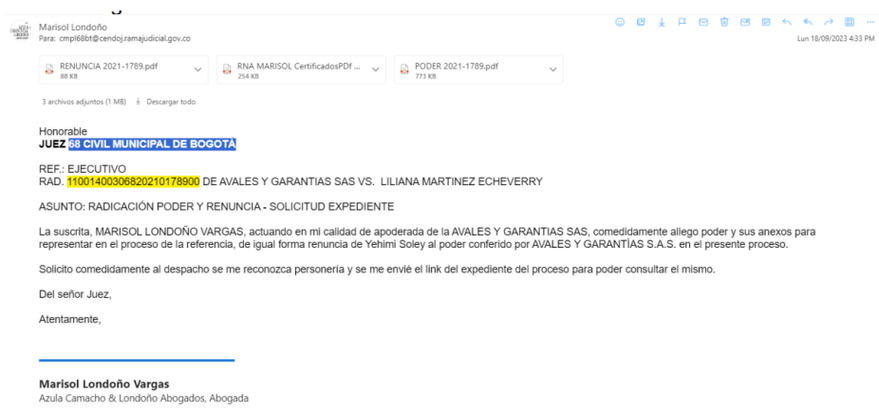

Marisol Londoño
Para: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lun 18/09/2023 4:33 PM

RENUNCIA 2021-1789.pdf 88 KB | RNA MARISOL CertificadosPDf ... 254 KB | PODER 2021-1789.pdf 773 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Honorable
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF.: EJECUTIVO
RAD. 11001400306820210178900 DE AVALES Y GARANTIAS SAS VS. LILIANA MARTINEZ ECHEVERRY

ASUNTO: RADICACIÓN PODER Y RENUNCIA - SOLICITUD EXPEDIENTE

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, actuando en mi calidad de apoderada de la AVALES Y GARANTIAS SAS, comedidamente allego poder y sus anexos para representar en el proceso de la referencia, de igual forma renuncia de Yehimi Soley al poder conferido por AVALES Y GARANTÍAS S.A.S. en el presente proceso.

Solicito comedidamente al despacho se me reconozca personería y se me envié el link del expediente del proceso para poder consultar el mismo.

Del señor Juez,

Atentamente,

Marisol Londoño Vargas
Azula Camacho & Londoño Abogados, Abogada

[1] Numeral 25 y 26 a 27 del cuaderno principal virtual.

De otro lado, pide aclarar el auto cuestionado en lo referente a los datos de la parte demandada, pues encuentra que en la fijación de estado como en la Consulta de Rama Unificada, la persona que figura como demandada es LILIANA MARTINEZ ECHEVERRY, sin embargo, en el auto objeto de recurso el despacho menciona que la parte demandada es la señora DIANA ANDREA RINCÓN CABEZAS.

En consecuencia, requiere la revocatoria del numeral 1° del auto de fecha 07 de diciembre de 2023, y se acceda a la solicitud del retiro de la demanda.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que mediante auto proferido el 07 de diciembre de 2023 (Pdf. 25, Cd. 01) no se accedió al retiro de la demanda solicitado por la abogada Marisol Londoño Vargas, pues al momento de resolverse la solicitud no se encontraba acreditado dentro del plenario el poder o mandato conferido por la sociedad demandante para tal fin.

Sin embargo, después de realizar el estudio de las documentales allegadas por la actora junto a su escrito de impugnación que militan a numerales 26 a 27 y 30 a 33 del cuaderno principal, se logra determinar que mediante misiva electrónica del 18 de septiembre de 2023, la inconforme aportó la renuncia presentada a la togada que se venía desempeñando como representante judicial de la sociedad demandante, junto al mandato conferido a la abogada Marisol Londoño Vargas, para actuar como su procuradora judicial.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar el auto de fecha 07 de diciembre de 2023 visto a numeral 25 del cuaderno principal virtual, por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 07 de diciembre de 2023, que milita a numeral 25 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2-. **RESOLVER** en auto separado lo que en derecho corresponda al retiro de la demanda solicitado por la actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1dee4c951062ba00d2af7a2f32c2886847611fbd2013ea9519b8cb7c423308**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00135

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 15 de febrero de 2024, que milita a numerales 17 a 18 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **EDISON GIOVANNY HERNANDEZ CELIS**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **BALCONES DEL LAGO CASA 64** de **FLORIDABLANCA - SANTANDER**, con resultado negativo. (Pdf. 18, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca46711465ecbe1741f26cad884995d95b3ccf3290342330a3215ef58550f43f**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00154

Revisadas las documentales obrantes a numerales 22 a 23 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta el citatorio remitido a la Cra. 70 No. 48A - 15 de Bogotá, el cual arrojó resultados negativos.

2.- DECRETAR el emplazamiento de **JHON JAIRO GUTIÉRREZ GÓMEZ,** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0507832a91a9c97293fc8e5f6f5f3fb0fb3d35b1f1b606b33a6e1268ac6230c5**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2022-00469

Previo a continuar con el respectivo tramite procesal, procédase a incluir el traslado de las excepciones plantadas contra los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo ordenado en providencia de fecha 17 de enero de 2024. La secretaría proceda de conformidad.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52c4bcf2ad53803afe1a6cdf1d8491b7f46335b15df226b327065fc0f59dde6**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00507

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora contra el ordinal "**TERCERO**" del auto proferido el 18 de octubre de 2023[1], por cuya virtud se reconoció personería jurídica al abogado Luis Alejandro Niño Ibáñez, como apoderado judicial de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente plantea que en el ordinal "**QUINTO**" del contrato de cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE en calidad de cedente y PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG en su condición de cesionaria, se dispuso que el togado reconocido en el mandamiento de pago debía continuar con la representación legal de la entidad sucesora.

Aunado, indica que el mandato otorgado al abogado Luis Alejandro Niño Ibáñez, lo faculta únicamente para suscribir las cesiones de derecho de crédito y memoriales correspondientes al portafolio que hacen parte de la compra de cartera celebradas entre el Banco De Occidente y Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG.

[1] Numeral 20 y 21 a 22 del cuaderno principal virtual.

En consecuencia, requiere la revocatoria del numeral tercero del auto de fecha 18 de octubre de 2023, y se le reconozca personería como apoderado de la cesionaria.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que mediante auto proferido el 18 de octubre de 2023 (Pdf. 20, Cd. 01) se aceptó la cesión de crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE en calidad de cedente y PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG en condición de cesionaria, y se reconoció personería jurídica a favor del profesional del derecho Luis Alejandro Niño Ibáñez de la nueva ejecutante, en virtud del mandato que obra a numeral 16 de este encuadernado.

Sin embargo, después de realizar el estudio de las documentales que militan a numerales 15 a 17 del cuaderno principal, se logra determinar que en el ordinal "QUINTO" las partes contratantes ratifican al apoderado judicial reconocido en el proceso Eduardo García Chacón, por cuanto el mandato visto a numeral 16 de este legajo, faculta exclusivamente al togado Luis Alejandro Niño Ibáñez a suscribir memoriales de cesión de derechos de crédito dirigidos a los despachos judiciales.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar el ordinal "**TERCERO**" del auto de fecha 18 de octubre de 2023, visto a numeral 20 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, reconocer personería al abogado Eduardo García Chacón como vocero judicial de la sociedad cesionaria, por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el ordinal “TERCERO” la providencia adiada 18 de octubre de 2023, que milita a numeral 20 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**.

3-. En los demás aspectos la providencia fustigada se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2610aa2f5c19c037800209b3d0c745d492b65ba17de0ca7562cfd0a5f1f621e0**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-00903

Vistas las documentales aportadas el 11 de marzo de 2024, que militan a numerales 16 a 19 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA,** como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b8a91a1c708ef3bb1c0b6207035c00546a1fc3dfee0667d89c0192cee28992**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00991

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 07 de febrero de 2024, que milita a numerales 37 a 39 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **REMBERT MARIO QUICENO PORTILLO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DECIMA SÉPTIMA BRIGADA DE CAREPA ANTIOQUIA**, con resultado negativo. (Pdf. 38, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc272447c7613ba526c676c99a935bdb6e096a739b951a68e2f07a344b378c3**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01047

Vistas las documentales que militan a numerales 24 a 26 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido a la demandada el 19 de abril de 2023, que obra a numerales 24 a 26 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2-. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a continuar con las diligencias de notificación del demandado **ROOSEVELTH RAIGOZA QUINTERO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **44**, hoy **19 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8de2f3c9ed455a4d7d77c0f0a496aab084281a34a69529fda5c3be0e5083393**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01164

Revisadas las documentales obrantes a numerales 05 a 10 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta las comunicaciones remitidas a la Calle 2 No. 2 – 27 Pueblo Nuevo y Calle 11 No. 2E – 90 Los Caobos de Cúcuta – Norte de Santander, y al correo electrónico NINI.CORDOBA@CORRETOUR.COM, las cuales arrojaron resultados negativos.

2.- DECRETAR el emplazamiento de **NINI JOHANA CÓRDOBA ZAMBRANO,** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52380a5760cd0c9f0f3cbc18baede3d7b561628f2959c795cbafaf28438bc278**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01211

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 17 de enero de 2024, visto a Pdf 11 del presente paginario y, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO-. Dar por terminada la presente actuación ejecutiva por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO-. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

CUARTO -. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO -. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd01eaf49031a74349ec74a3c93c402a6923f5e2de6cfc3ae53d60d45fb73b23**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01238

Revisadas las documentales obrantes a numerales 05 a 10 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta las comunicaciones remitidas a la a Calle 31 N° 00 - 32 Este y Kr 7 # 32 - 48 de Bogotá, las cuales arrojaron resultados negativos.

2.- DECRETAR el emplazamiento de **LORENA ANDREA ROJAS SÁNCHEZ,** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373ae0b043a3f51c8751f3ca47df89fb256ac60893163e9d5dd6e658fef9a8d**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01258

Revisadas las documentales obrantes a numerales 05 a 08 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta las comunicaciones remitidas a la Avenida 5 # 11 - 27 Cúcuta, la cual arrojó resultados negativos.

2.- DECRETAR el emplazamiento de **JORGE ANTONIO PEÑALOZA GELVEZ,** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2925ca5da715ff4515ad3197aa7d58196514a60d619f1113fec4475173aa0c64**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Prendario 2022-01387

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurada por la apoderada de la actora el 04 de octubre de 2023 contra la providencia de 29 de septiembre de la pasada anualidad, vistas a numeral 31 y 32 a 33 de este legajo, donde se condenó a la parte demandante de los perjuicios dispuestos en el artículo 316 del Código Rituario.

ANTECEDENTES:

Se logra a preciar que la promotora del citado medio de impugnación cuestiona de manera puntual el hecho de haberse condenado en costas y perjuicios a la sociedad demandante, al considerar que si bien la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas HVW013 fue inscrita en el respectivo certificado de tradición, también lo es que la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue remitida al correo electrónico del demandada para efectos del numeral 4º, inciso 4º, artículo del Código General del Proceso.

numeral 4o. art. 316 del CGP. Las partes pueden desistir de sus actuaciones y el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El presente escrito se copia al pasivo para cumplir con la citada norma y concordante con la Ley 2213/2022 y numeral 14 del art. 78 CGP..

8/9/23, 11:12 Correo: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2022-01387 DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Claudia Patricia Montero Gazca <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>
Vie 8/09/2023 11:05 AM
Para:Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:JAIMEBRA68@hotmail.com <JAIMEBRA68@hotmail.com>;Sara Gabriela Orjuela Cubillos <sara.orjuela@cobranzasbeta.com.co>

1 archivos adjuntos (721 KB)
74362 desistimiento de pretensiones 1.pdf;

Señor

JUEZ 50 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA

(antes Juz 68 CM)

E.S.D.

Por lo anterior, pide revocar la providencia fustigada, y en su lugar, no condenar en costas ni perjuicios al demandante y elaborar el oficio de levantamiento de cautelas.

Así mismo, solicita,

1. CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD. CONFORME AL NUMERAL 4o EL ART. 316 DEL CGP.
2. AL EXISTIR SILENCIO PODRÁ ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES SOLICITADA EN SEP.8.2023, SIN CONDENA EN COSTAS
3. LEVANTAR EL EMBARGO Y ORDEN DE CAPTURA DEL VEHÍCULO.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Analizadas las actuaciones desplegadas en la ejecución que nos convoca en comunión con los argumentos expuestos por la vocera judicial de la demandante, el Juzgado procede a pronunciarse frente a la inconformidad plantada frente al

numeral 2º de la providencia de 29 de septiembre de 2023, donde se le condenó en costas y perjuicios por la cautela practicada sobre el automotor de placas HVW013, de propiedad del ejecutado.

Para empezar, es del caso poner de presente que la normatividad procesal civil en lo que atañe a las condiciones para el desistimiento de las pretensiones de la demanda, establece en su artículo 314 que,

> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

En lo que refiere a la condena en costas y perjuicios al demandante por el embargo decretado y materializado sobre el rodante identificado con placas HVW013, si bien es cierto el inciso 3º del artículo 316 del Código Rituario establece que, *"…el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicada…"*, también lo es que el inciso 4 del citada disposición establece una serie de eventos donde el juez podrá abstenerse de condenar al demandante, y para el presente caso la demandante trae a colación la causal contenida en el numeral 4º, que dispone,

> *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así, al analizar la misiva electrónica de fecha 08 de septiembre de 2023 (Pdf. 28), se aprecia que la actora remitió la solicitud de desistimiento de las pretensiones con copia a la dirección electrónica del ejecutado jaimebra68@hotmail.com, para que este procediera a pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares, quien se mantuvo silente frente al desistimiento planteado por la actora, traslado que debe entenderse hecho conforme a la normatividad citada.

Es por ello, que este Estrado Judicial revocará el numeral 2º de la providencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en el presente proveído.

En los demás aspectos la providencia cuestionada se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REVOCAR** únicamente el numeral 2º de la providencia proferida el 29 de septiembre de 2023, que obra a numeral 31 del expediente, por las razones aquí consignadas.

2-. **MANTENER** incólume los numerales 1 y 3 del auto cuestionado.

3-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9da4649f3e1c268647f6d943766b38dcf8634aac9fea41b155ed95a395a579**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01400

En atención al escrito allegado el 7 de marzo de 2024, proveniente de la parte demandada, solicitando que se requiere a la ejecutante para que allegue pruebas de la entrega de los productos consignados en las facturas objeto de cobro, deberá tener en cuenta el memorialista que en el proceso ya se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, por haber fenecido en silencio el término con que contaba la demandada para presentar su defensa y realizar las correspondientes solicitudes probatorias como la que ahora trae a colación de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, las costas liquidadas por el Despacho están ajustadas a derecho y el auto que las aprueba se encuentra en firme, por lo que no ha lugar a modificarlas y, por lo mismo, la solicitud en su integridad deberá negarse.

No obstante lo anterior, dicha comunicación se pone en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie, si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d78770104e0f1fb9677a0b23095beff8c7a412aa1c1f24b3e1e5d24ba80fa7**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2022-01629
DEMANDANTE **:** ORLANDO RUGELES CHAPARRO
DEMANDADO **:** GENERAL SERVIS MANAGER LTDA

Teniendo en cuenta que la sociedad **GENERAL SERVIS MANAGER LTDA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ORLANDO RUGELES CHAPARRO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GENERAL SERVIS MANAGER LTDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Cheque 1646128-3, 1646129-7 y 1646130-6 vistos a numeral 02 del cuaderno principal digitalizado, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de diciembre de 2022, visto a numeral 10 del cuaderno principal digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numerales 11 a 12 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 712 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$380.000.00**, M/Cte. Tásense

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae06fb1d153d59e8008fe726d941d99aa7e7a9b7b72b6f7fb8faf63835a9e793**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01817

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora en escrito allegado el 08 de marzo de 2024, que militan a Pdf 10 a 11 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **GONZALEZ AVILA JHON FREDY**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **VEREDA MORTIÑO KM 5 DE COGUA CUNDINAMARCA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 17, Pdf 02 de este legajo.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **gestionhumana@setaspoint.com** y **VEREDA MORTIÑO KM 5 DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA**, con resultado negativo. (Pdf. 07 A 09, Cd. 01).

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **GONZALEZ AVILA JHON FREDY**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ffbd11008bd7dad39e5d738aae3a23d35da44dcf13060a1e0a5e4f36c3129**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2022-01907
DEMANDANTE **:** AECSA S.A.
DEMANDADO **:** JUAN LIBARDO BAQUERO MEDINA,

Teniendo en cuenta que **JUAN LIBARDO BAQUERO MEDINA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.** como endosataria en propiedad del Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN LIBARDO BAQUERO MEDINA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130663009600026037, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de enero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numerales 10 a 13 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$650.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d503d6c7fe470af21bfc9262bc61dd2fd3a074b4a22e76939d9093df8288f**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00161

Vistas las documentales allegadas el 19 y 21 de febrero de 2024, que militan a numerales 11 s 12 y 14 a 15 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas al demandado a la dirección **CALLE 5 No 8-23 BARRIO EL CENTRO DE ORTEGA-TOLIMA** y **danigalbel@hotmail.com,** con resultado negativo. (Pdf. 15, Cd. 01)

2-. OFICIAR a **PIJAOS SALUD E.P.S.**, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema de la demandada **DANIELA FERNANDA GALARRAGA BELALCAZAR**. Ofíciese indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32d9f16f98e8476cf1f95e9c6865cd750b17eae00b88d4b0c9d0654e9d01a2**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00175

Teniendo en cuenta las actuaciones promovidas en escrito allegado el 02 de noviembre de 2023, que obran a folios 32 a 33 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** promovido contra la sentencia anticipada proferida el 27 de octubre de 2023, que obra a numeral 31 del presente encuadernado, pues contra el fallo cuestionado únicamente procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, siempre y cuando no se trate de un asunto de única instancia.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia anticipada mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83955de2ec757a0df7fd03546a646d2d30ba5a48c1af876db0ce88695b4a4ee**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00189

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 12 de marzo de 2024, que milita a numerales 16 a 17 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **VICTOR JESUS DAZA RODRIGUEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 11 No 5-49 CENTRO de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**, con resultado negativo. (Pdf. 17, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afab8327136f125fc98e5f6c11cd2f9d8ac4c293a7ac0dcefa02ec329f3f1885**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00298
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS BOLIVAR "ADEBOL"
DEMANDADO : LINA VANESSA RUIZ BARCO

Teniendo en cuenta que **LINA VANESSA RUIZ BARCO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FONDO DE EMPLEADOS SEGUROS BOLIVAR "ADEBOL"** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **LINA VANESSA RUIZ BARCO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré No. 3539555 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 2 de agosto de 2023 visto a folio 16 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 23.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$473.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292776e12ba6374e6b6e1208fcd76358164e09448d3d34902db52d3cdc56f792**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2023-00431
DEMANDANTE: EDIFICIO VÍA 30 – PROPIEDAD HORIZONTAL P.H.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTAÑEDA DELGADO y otra.

Teniendo en cuenta que **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA DELGADO** y **JOHANNA ISABEL MUNAR LUJAN**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **EDIFICIO VÍA 30 – PROPIEDAD HORIZONTAL P.H** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA DELGADO** y **JOHANNA ISABEL MUNAR LUJAN**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible a Pdf 02 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de febrero de 2024 que obra a numeral 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Pdf 09 a 10 y 07 a 08; 12 a 13 del expediente.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo principal, como quiera que se encuentran ajustados a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$320.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43e75f04c078c172024a6191390f6e43b64d06100f0a345d60b62cf4578c12**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 2023-00492

Téngase en cuenta que el demandante allegó copia del Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-292226, en cuya 4° anotación figura la inscripción de la demanda corregida (No. 78 Cd. 01).

En consecuencia, secretaria proceda a incluir la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, la secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2023, visto a numeral 43 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071f15970eaa8ebcd23e62f3c34c8a7c349e94270843fd6c94aadfab0e22b964**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-00509
DEMANDANTE **:** SANDRO RAMIRO MALDONADO MARTINEZ
DEMANDADO **:** NELSON RICARDO VILLAMIL GARZON

Teniendo en cuenta que **NELSON RICARDO VILLAMIL GARZON**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SANDRO RAMIRO MALDONADO MARTINEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON RICARDO VILLAMIL GARZON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base de recaudo Letra de Cambio 01 vista a Pdf 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de abril de 2023, visto Pdf 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**$500.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581d1e951c87780c4a73fc86dd5142c893243ae27c4b9c7a2486e24a115b127a**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00802
DEMANDANTE : SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LIMITADA
DEMANDADO : SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS antes SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.

Teniendo en cuenta que **SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS antes SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LIMITADA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS antes SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD - SANAS IPS S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, facturas de venta No. SET1-44506, SET1-37093, SET1-48332, SET1-40192, SET1-50284, SET1-34914 y SET1-54604 vistas a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de mayo de 2023 vistas a folio 09 del cuaderno principal.

[1] Folios 12 y 14.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$229.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f70829820f73e7c0b48d8e887b1ae83c739cf03045ebc2e4976f43ca5d9034**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01307

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 08 de marzo de 2024, que obra a Pdf 11 a 12 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **MARTIN MORENO MARILUZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2f933ec63cd4cafe752056c40e9846c3df53e21f47327d26062838cb31005c**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01444

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JULIO CORREDOR & CIA S.A.S.** contra **TERESA DE JESUS CAMACHO DE OSORIO, EMILSE MARIA CAMACHO SUAREZ, MARISOL CAMACHO SUAREZ y FERNANDO MAURICIO TAVERA ORDUÑA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589eabbdb0ddbfd18ac1398370a4ff4d51ae1698c24b3691112d03a748e5cf50**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01598
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : GUSTAVO DÍAZ BUENO

Teniendo en cuenta que **GUSTAVO DÍAZ BUENO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **GUSTAVO DÍAZ BUENO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré No. 9541189 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de octubre de 2023 visto a folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Folio 17.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.870.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b330da6c8cde7bd69c70b83e67ddb8f34b7a9606a5ac5c4873f18e8b36e9ac**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-01731
DEMANDANTE **:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO **:** LEIDIN FARID MORENO CASTRO

Teniendo en cuenta que **LEIDIN FARID MORENO CASTRO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, cuya vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como endosataria en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LEIDIN FARID MORENO CASTRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré BOG000001929764, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Numerales 05 a 06 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.050.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60a176943d72a918f53bfb4a41eec835a62ca541d7e9b434c78fca02f2636be**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01811

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 13 de marzo de 2024, que obra a Pdf 18 a 19 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ "FECCB" contra YEDINSON JAVIER DIAZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f59c3461f5fc5535342a4be0028c51c48a385bce1b02b6bf309330905f7852**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01848
DEMANDANTE : EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : MARIA ELISA HERNANDEZ FUYA

Teniendo en cuenta que **MARIA ELISA HERNANDEZ FUYA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARIA ELISA HERNANDEZ FUYA,** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré No. 20887069 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de noviembre de 2023 visto a folio 13 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Folios 15 y 16.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$55.200,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262969e55c987de6abbc1c52b6c2af3dc81cc00fc95fde6794be2594f7a17f31**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01945

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 15 de marzo de 2024, que obra a Pdf 05 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A** contra **STEFANIA ORJUELA AGAMES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e476b0f361cd8e67a66213c2a63ad6909b9e1bfa748f9b280845a741c5cf09**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-02001
DEMANDANTE **:** BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO **:** KARENT LORENA PARDO QUINTERO

Teniendo en cuenta que **KARENT LORENA PARDO QUINTERO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KARENT LORENA PARDO QUINTERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1030530213 – certificado Deceval 0017738585, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de diciembre de 2023, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numerales 06 a 07 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$800.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eadf665f1a01a8076f510cd20dacc7219a79f4da02df783b38d23c7523650b**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-02018
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JULIO CESAR PÉREZ IZQUIERDO

Teniendo en cuenta que **JULIO CESAR PÉREZ IZQUIERDO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JULIO CESAR PÉREZ IZQUIERDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de diciembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Folio 07.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.235.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a006a1acef03061de00c688c6f3085659785ac511ce804a7b23a4d443d9215**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-02038
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAVIER MILA ESTUPIÑÁN

Teniendo en cuenta que **JAVIER MILA ESTUPIÑÁN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JAVIER MILA ESTUPIÑÁN** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré No. 5670093085 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de diciembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Folio 07.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.315.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b1b509d50dc39e14ef2c5b5c7b528461c98047b2d626c76c8a023e16641b9**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2024-00023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de febrero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a3fda4357d900cde3724ae4c99f33b85a049f6a5a2d250f2bffd90be021aac**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2024-00075

Como quiera que no se dio cumplimiento dentro del término legal a lo dispuesto en auto de fecha 26 de febrero de 2024, que vencía el día 5 de marzo, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557af34eb78e8b44c3c5d78223928ba8d26c946b656127d2e43a295829dee97**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2024-00085

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de febrero de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346cdc944ebb4b92bdb80d115537b9e6838cc123582559a04665bc4bdc195228**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2024-00103

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, el Despacho rechazará la demanda.

Lo anterior, por cuanto a pesar de lo dicho por el apoderado actor en su escrito de subsanación y lo estipulado en la cláusula décimo novena del contrato aportado, en el cual las partes acuerdan mecanismos o técnicas para la identificación personal o autenticación electrónica, en los términos del Art. 7 del decreto 2664 de 2012, lo cierto es que el mentado documento no menciona cuáles serían esos mecanismos, acordados en forma voluntaria, ni tampoco se mencionan en la demanda, ni se prueban con el contrato, de lo que se deriva que no se cumplen los presupuestos establecidos en la normatividad para tener por firmado electrónicamente el documento.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b2e7aefb14b1e1f4162e31968ffb8b9a948abf99c57112e5495e2ba290152**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2024-00085

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 01 de marzo de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43f5353811217b7d2d6ec97de25ab5989da783209e51eafa052b2132fe2f76e**

Documento generado en 19/03/2024 10:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2024-00189

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **LUIS JAIME CORDOBA IBARGUEN** contra **ERNESTINA LADINO HERRERA**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem.*

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem,* haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que la abogada **LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ**,

actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd63421acf946620641d4ad2837d66d8176341dcacc6479f5a2690503203cd0**
Documento generado en 19/03/2024 10:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2024-00215

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 07 de marzo de 2024, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b3c96ef2ff6971cd94bfeb183aaf42dbf843ac57dd35eeb1cdabeb1a9b7f2**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00218

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S.** contra **DORIS BUITRAGO ESPEJO y SERGIO MIGUEL OCHOA BUITRAGO** por las siguientes cantidades.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **$14.077.700,oo** M/Cte., por concepto de capital adeudado

2. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual, desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Se niega la ejecución del 7% de la suma de $180.000.000,oo M/Cte por concepto de pasivos, al no tratarse de bienes que les fueran adjudicados a los demandados, según prescribe el Contrato de Prestación de Servicios.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291

y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SALGADO**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76a32d0764e263dad925d394798d263fbcee2f1cc0b59b94997c308fe551365**

Documento generado en 19/03/2024 10:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00233

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** en calidad de subrogatoria de la sociedad **HOUM COLOMBIA S.A.S** contra **ANDRES JAVIER REVEREND SANABRIA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$12.891.745**, correspondiente 16 cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2022 a diciembre de 2023, tal como se relacionan en el numeral "**A**" del acápite de pretensiones del escrito introductorio.

2. Por la suma de **$2.016.000**, correspondiente 16 cuotas de administración de los meses de junio de 2022 a diciembre de 2023, tal como se relacionan en el numeral "**B**" del acápite de pretensiones del escrito introductorio.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae6a92d9200ab850ddf9c73f22efd91da56ca4be2358fa69add1b52294a9943**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2024-00436**

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA OCCIDENTAL ETAPA VII LOTE IV P. H.** contra **LINO ANTONIO QUIROGA LÓPEZ y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RENDÓN**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA.

1. Por la suma de **$13.658.500,oo** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración de los meses de mayo de 2019 a diciembre de 2023 y extraordinarias de junio de 2022 y 2023 consignadas en el título ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios del capital en el numeral anterior, causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y expensas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no se cancelen.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **45**, hoy **21 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988fce2b1ef0df369f7feb674e65ed40e2ae1a77062f94ad262796a9c7edaab**
Documento generado en 19/03/2024 10:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica